



MISCELANEA

SUMARIO: —Pueden liquidarse sucesiones intestadas sin establecer el título hereditario.—Circunstancias según las cuales pueden enagenarse legalmente los inmuebles propios de la mujer casada menor ó mayor.—Las teorías lombrosianas en la criminalidad: un caso judicial que las rechaza.—Legalización notarial de firmas puestas en documentos privados.—Un proyecto de acordada para evitar perjuicios á los homónimos no inhibidos.

I

Acaba de hacérsenos esta consulta, á la cual damos publicidad por que conceptuamos el caso de sumo interés para el notariado:

Una persona murió intestada, dejando hijos legítimos, todos mayores de edad: están estos en la más perfecta armonía y desean privadamente liquidar la testamentaria por medio de escritura pública: ¿puede hacerse sin establecer previamente el título hereditario?—se nos ha preguntado; y hemos contestado lo siguiente:

Si el causante y sus hijos residían en el lugar de los bienes, los segundos entran desde luego en posesión de éstos, sin formalidad alguna; pues tales herederos continúan la persona del difunto y por consiguiente son propietarios, acreedores ó deudores. El mismo caso, según la ley, se produce cuando se trate de sucesión de descendientes á favor de ascendientes. (Artículos 3410 y 3417, Código Civil).

En estos casos, lo regular y legal es que á la división de la herencia preceda la justificación del título hereditario y la competente declaratoria judicial, para que los herederos no toquen inconveniente alguno cuando deseen transmitir á terceros el todo ó parte de sus respectivas porciones hereditarias: pero si—no obstante esto—se empeñan los interesados en prescindir de tal formalidad, conceptuamos que el Escribano de Registro podría hacer el acto escriturario de división y adjudicación, siempre que le conste los hechos de una manera indubitable y consigne la falta de dicho requisito, para salvar, no su responsabilidad—que no tiene ninguna, - sino su competencia profesional.

Escusamos decir que el caso explicado es excepcional y sólo de aplicación entre descendientes y ascendientes legítimos, ó entre éstos y aquellos, pues la regla general es que deben intervenir previamente los jueces, como resulta claramente de los artículos 3411, 3412, 3413 y siguientes del Código citado.

La nota al artículo 3410 trae, por otra parte, un importante comentario explicativo que revela el espíritu que ha presidido en la redacción de todas esas disposiciones emanadas de la antigua legislación española; y á él remitimos al lector para mayor ilustración del asunto de referencia.

II

Hé aquí—reunidas en un solo grupo— las circunstancias según las cuales creamos que pueden enagenarse legalmente los bienes raíces propios de la mujer casada, mayor ó menor de edad, y que el Escribano de Registro debe tener presentes para no incurrir en un error de derecho que cause nulidad:

I. Si es menor, debe intervenir el Juez.

II. Si es mayor, procede la vénia ma-

rital, ó la supletoria del Juez en su defecto.

III. Si hay separación judicial de bienes y es menor, debe procederse en la forma que expresa el número I.

IV. Si la mayor se encuentra en el caso del número anterior, debe adoptarse el procedimiento marcado en el mismo número I, es decir, pedir autorización judicial.

V. Si la menor está divorciada, corresponde la adopción del número I.

VI. Si es mayor, también divorciada, debe aplicarse el número II, porque no habiendo separación judicial de lo que corresponda á cada uno de los cónyuges, el marido continua siendo el administrador de los bienes de la sociedad conyugal.

VII. Si es menor divorciada y separada de bienes, subsiste siempre la aplicación del número I.

VIII. Si es mayor de edad y está en el caso que precede, puede, desde luego, ejercer todos los actos de la vida civil, con arreglo á la clara disposición del artículo 73 de la ley de matrimonio; y por ende no ha menester ni de la vénia de su marido, ni de autorización judicial; encontrándose—en una palabra—en la propia situación jurídica que la mujer soltera mayor de edad respecto á la disposición ó adquisición de bienes por contratos y demás actos entre vivos.

Compárese el artículo citado con su congénere el 210 del Código Civil, y se verá que en aquel se ha suprimido la segunda parte que este contiene, puesto que, como se observará, ahora ya no es necesaria la licencia del marido, ó la del Juez del domicilio, para que la mujer pueda estar en juicio como actora ó demandada. De manera, pues, que salvo el vínculo matrimonial que subsiste hasta la muerte de alguno de los cónyuges,

en lo demás la ley ha querido desligar á la mujer de la dependencia del marido; y tan esto es cierto que, una vez separados por sentencia de divorcio, los autoriza para que cada cual fije su domicilio ó residencia donde mas le plazca, aunque sea en país extranjero. Resoluciones de nuestros tribunales confirman, por otra parte, la doctrina que acabamos de exponer.

IX. Finalmente: la menor ó mayor de edad, soltera, viuda ó casada—esté ó nó divorciada y separada de bienes,—que sufra pena de penitenciaria, para celebrar contratos respecto de sus bienes, sean cuales fueren, debe preceder autorización judicial, puesto que en la última hipótesis la vénia marital no sirve legalmente; tanto mas, cuanto que el penado mismo—varón y mayor de edad—«está privado, mientras sufre la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos»; disposición legal que también es de rigurosa aplicación á la mujer, sea cual fuere su estado de familia.

Y todo esto resulta de nuestra legislación positiva en vigencia; pudiendo, en prueba de ello, consultarse: 1° El Código Civil, títulos *De los menores* y *De la sociedad conyugal*; 2° La ley de matrimonio; y 3° El Código Penal, artículos 59, 63 y 67.

III

El Juez del Crimen de la Capital federal, Doctor Eduardo French, estudiando la responsabilidad del procesado en una causa de homicidio y rechazando la teoría antropológica de Lombroso, que intentóse hacer valer durante la secuela del juicio, ha dicho lo siguiente en la sentencia respectiva:

.....

«El juzgado no encuentra mérito para ordenar de oficio nuevos reconocimientos, y la misma defensa no lo ha encontrado para sostener que Passo sufre de alguna de las afecciones que excluyen la responsabilidad.

«Sería manifiestamente erróneo entrar á comparar cada procesado con un tipo de normalidad ideal para encontrar una atenuación en las discrepancias que se constataren. Nada mas quimérico que pretender descomponer con el análisis la personalidad, á efecto de señalar la proporción en que han intervenido el fatalismo orgánico, ó las idiosincrasias individuales, ú otras influencias ajenas á la voluntad del agente, de las cuales nadie está excluido: ésto conduciría á cuestiones primordiales que sería impertinente dilucidar en cada proceso, y que la ley no ha podido menos de dar por resueltas como fundamento necesario de sus disposiciones.

«Para la ley, el delincuente es moralmente sano y libre: lo contrario debe comprobarse en cada caso. Tampoco corresponde tomar en consideración en cada proceso las particularidades que puedan presentar los criminales en general, pues lo que es común á todos ellos ha debido tenerse en cuenta al dictarse la ley» . . .

Esto, en nuestro concepto, está bien dicho en presencia de la actual legislación penal; y creemos más: que las teorías lombrosianas, por ser utópicas, no hagan camino en la codificación de los pueblos cultos; pues, de hacerlo, habría que cerrar las puertas de las cárceles y abrir las de los manicómios. ¿Acaso no es sabido que hace tiempo se formó aquí, en Buenos Aires, una asociación de propaganda y que disolvióse muy poco despues de haber nacido?

IV

Un particular desea legalizar su firma puesta en un documento privado, para remitirlo á Europa, por ejemplo; y con tal objeto ocurre á un Escribano: ¿ puede este funcionario público acceder á ese pedido?

Creemos que sí; pues la legalización en ese caso no dá mas valor al documento que el que por sí mismo merezca ante la ley, lo único que hace es autenticar una firma, como generalmente suele hacerse respecto de los funcionarios públicos del país, en instrumentos que van al extranjero.

En consecuencia, nosotros verificaríamos la legalización de una firma en la forma siguiente:

Yo, Fulano de Tal, Escribano público de la capital argentina, certifico: que Don Pablo Renaud, de treinta y ocho años de edad, casado, francés, natural de París, comerciante de esta plaza en el ramo de tienda, domiciliado en la calle General Zapiola n° 3000, y de mi conocimiento, ha escrito en mi presencia la firma que figura al pié del documento privado que precede, firma que también me es conocida y que el señor Renaud acostumbra poner en todos sus actos. En fé de ello, y á pedido del firmante del citado instrumento, estiendo esta legalización que sello y firmo en la ciudad de Buenos Aires, á catorce de Abril de mil novecientos.

Diremos, en fin, que las condiciones procedentes para legalizar la firma de un particular, se esplican implícitamente en ese mismo certificado; y no teniendo nosotros esos datos personales, nos negaríamos rotundamente á la legalización. Proceder de un modo diverso, sobrevendrían responsabilidades que debemos evitar.

V

El que esto escribe primero, y otros colegas después (véase esta Revista, n^{os} 12, 29 y 31) llamaron la atención pública presentando casos concretos, sobre los perjuicios morales y materiales que sufren ciertas personas, cuando otras de sus mismos nombres y apellidos están inhibidas de la disposición de sus bienes; y para desatar la madeja, esclareciendo hechos y evitando confusiones, aquellas véanse obligadas á hacer diligencias judiciales, en las cuales pierden tiempo, paciencia y dinero, que nadie les resarce. Se cuenta por ahí que hasta á un camarista le pasó este caso de confusión.

Para remediar esos males, todos al unísono hemos insinuado la conveniencia de una reglamentación por parte de las Cámaras de Apelación de la capital federal, usando así de la superintendencia que les atribuye la ley orgánica de Tribunales en vigencia, promulgada el 12 de Noviembre de 1886, cuyo artículo 102 dice: «Cada Cámara ejercerá superintendencia sobre los Tribunales y funcionarios inferiores de su ramo, y dictará los reglamentos convenientes para la mejor administración.

Y ese reglamento, *para la mejor administración*, como reza la ley, podría consistir en una breve y sencilla acordada que dictáran ambas Cámaras reunidas, cuyos puntos sustanciales se indicaron en las publicaciones que hemos recordado, puntos que, en nuestro concepto, zanjarían toda dificultad y evitarían desagrados á los homónimos no inhibidos.

En este sentido, y en el deseo de preparar el campo de una manera práctica y viable, hemos formulado un proyecto de acordada que se reduce á los siguientes términos:

Art. 1^o.—Cuando en los juicios que

tramitan ante los tribunales de la capital argentina, alguno de los litigantes pida se decrete inhibición de bienes contra su contrario, deberá expresar en el escrito el nombre y apellido de éste, su edad, nacionalidad, estado, profesión ú oficio, domicilio con indicación de calle y número, y las demas circunstancias que el peticionante conceptúe convenientes para evitar confusión entre personas homónimas.

Si el escrito careciera de esos requisitos, el Juez que entienda en el juicio lo mandará devolver para que se presente en forma.

Art. 2^o.—Cuando se decrete inhibición, el mandamiento por duplicado á que se refiere el artículo 279 de la ley orgánica, deberá contener las circunstancias expresadas en el artículo anterior. Igual regla observarán los jueces cuando manden expedir certificados sobre libertad, etc. para disponer de bienes.

Art. 3^o.—Cuando un Escribano de Registro, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 240 de dicha ley, solicite del Encargado del Registro de Hipotecas, Embargos é Inhibiciones el certificado de que tratan los artículos 288 y 289, deberá consignar en el pedido el nombre y apellido del que pretenda disponer de una cosa, su edad, nacionalidad, estado, profesión ú oficio y domicilio con indicación de calle y número.

Art. 4^o.—Si el Encargado del Registro de Hipotecas, Embargos é Inhibiciones recibiese mandamientos ó pedidos de escribanos que no contengan las condiciones personales expresadas en los artículos 2^o y 3^o de este acuerdo, los devolverá observados con una nota al pié y sin cumplimentarlos.

Art. 5^o.—Cuando el pedido de un Escribano estuviese en forma, el Encargado

del Registro de Hipotecas, Embargos, etc, expedirá desde luego el certificado solicitado, debiendo observar las siguientes reglas:

Primera—Si alguna persona estuviere inhibida, cuyo nombre se confunda con el de la á que se refiere el pedido de referencia, asi deberá expresarlo, consignando todas las circunstancias personales que resulten del registro á su cargo; y

Segunda—Deberá igualmente consignar el nombre del homónimo y las circunstancias que exprese dicho pedido, y manifestar si del conjunto de esos datos comparativos resulta que el que trata de contratar está ó nó comprendido en la inhibitoria registrada.

Art. 6º.—Circúlese este acuerdo por medio de oficio á los jueces de las diversas jurisdicciones de la Administración de Justicia y á los Escribanos de Registro, y publíquese para su debido cumplimiento.

Creemos, pues, que un acuerdo en la forma proyectada, ú otra semejante en cuanto al fondo, llenaría acabadamente el objeto que se persigue.

Igual cosa debiera verificarse en la Provincia de Buenos Aires, cuyo público clama porque se haga efectiva una medida de tan capital importancia para los intereses generales.

LEANDRO M. GONZALEZ.